

LEY FUNDAMENTAL DEL ESTADO LIBRE DE COSTA RICA

25 de Enero de 1825

EL GEFE SUPREMO DEL ESTADO LIBRE DE COSTA-RICA

Por quanto el Congreso Constituyente del mismo Estado ha decretado y sancionado la siguiente

LEY FUNDAMENTAL

En el nombre de Dios Todo Poderoso Padre, Hijo, y Espiritu Santo, Autor y Supremo Legislador de la Sociedad

Nosotros los Diputados del Estado de Costa-Rica, congregados legítimamente en Congreso Constituyente, cumpliendo con los sagrados deberes que nos han sido encomendados y conciderando que nuestra primordial obligación se dirige á asegurar á todos los habitantes del mismo Estado, su felicidad por medio de una Constitución análoga: en uso de la soberanía y plenos Poderes conque nos hallamos revestidos hemos venido en ordenar, decretar y Sancionar la siguiente

LEY FUNDAMENTAL DEL ESTADO DE COSTA-RICA

CAPITULO PRIMERO

De los derechos y deberes de los Costa-ricense

Artículo 1o. Todo Costa-ricense es igual ante la Ley, cualesquiera que sea su estado y diferencia de fuerzas físicas y morales.

Artículo 2o. Es libre individualmente y tiene derecho de poner en ejercicio todas sus facultades, perteneciendole por tanto la libertad del pensamiento, la de la palabra y la de

la Escritura: el derecho de peticion de palabra ó por escrito: el de reunirse pacificamente con objeto de algun placer honesto, discusion política, ó exámen de la conducta de los funcionarios, y el de cargar sus armas sin mas regla en todo que la justicia, sin mas limites que los derechos de sus semejantes, y sin mas miramiento que las Leyes.

Artículo 3o. Su seguridad individual es garantida por el Estado que a pone á cubierto de todo atentado con Leyes represivas.

Artículo 4o. Sus propiedades son inviolables; pero el Estado puede exigir el Sacrificio de alguna por razon de interés publico legalmente comprobado indegnisandola previamente.

Artículo 5o. Todo Ciudadano Costa-ricense es admitido á los destinos publicos sin mas diferencia que la de sus virtudes y talentos.

Artículo 6o. Ygualmente tiene derecho de concurrir á la fôrmación, execucion y aplicacion de la Ley por medio de sus mandatarios.

Artículo 7o. La Ley debe ser igual para todos y no puede prohibir, sinó lo que es dañoso á la Sociedad, ni mandar sinó lo que la sea util y justo.

Artículo 8o. Toda Ley que viole los sagrados derechos del hombre y Ciudadano, declarados en los artículos precedentes, es injusta y no es Ley.

Artículo 9o. La resistencia moral á la oprecion es consiguiente á los derechos del hombre, y del Ciudadano, y uno de sus mas interesantes deberes.

Artículo 10. Los Costa-ricences deben: 1o. obedecer religiosamente, y respetar la Ley, y los Magistrados y Agentes del Gobierno quando son los executores de ellas: 2o. Contribuir con proporcion á sus haberes para los gastos del Estado: 3o. Servir y defender á la Patria todas las veces que sea llamado por la Ley aun con Sacrificio de su vida, é intereses.

CAPITULO 2o.

Del Estado

Artículo 11. El Estado de Costa-rica se compone de todos sus habitantes.

Artículo 12. El és y será para siempre libre é independiente de España, México, y qualesquiera otra potencia ó Gobierno extranjero, y no será jamás el Patrimonio de ninguna familia, ni persona.

Artículo 13. Es y será uno de los que forman la Federación del Centro de América.

Artículo 14. La Soberanía del Estado reside esencialmente en él, en todo aquello que mire á su Gobierno, y administración interior.

Artículo 15. El territorio del Estado, se extiende por ahora de Oeste á Este desde el Río del Salto que lo divide del de Nicaragua hasta el Río de Chiriqui termino de la República de Colombia, y Norte Sur de uno á otro mar, siendo sus límites en el del Norte la boca del Río de San Juan y el escudo de Veraguas, y en el del Sur de la desembocadura del Río de Alvarado y la del de Chiriqui.

Artículo 16. El Territorio del Estado se dividirá en Departamentos: cada Departamento en Partidos y los Partidos en Pueblos: una Ley particular arreglará esta divicion.

Artículo 17. El Estado se denominará
ESTADO LIBRE DE COSTA-RICA

CAPITULO 3o.

De los Costa-ricences

Artículo 18. Costa-ricences son todos los habitantes en el Estado naturales de él, ó naturalizados en él.

Artículo 19. Son Ciudadanos Costa-ricences todos los habitantes del Estado, naturales de él ó naturalizados en él, como tengan diez y ocho años cumplidos y oficio ó modo de vivir conocido.

Artículo 20. El derecho de Ciudadano se pierde: primero; por haver residido fuera del territorio de la Federación siete años consecutivos sin licencia del Gobierno: segundo, por aceptación de pencion, distintivos, ó títulos hereditarios de algun Gobierno extranjero: tercero, por sentencia en que se impongan penas mas que correccionales sinó si obtuviese rehabilitacion

Artículo 21. El mismo derecho, se suspende: 1o. por incapacidad física ó moral, calificada judicialmente: 2o. por ser deudor quebrando fraudulento, ó deudor requerido de pago en las rentas publicas; siendo en uno y otro caso declarado: 3o. por hallarse procesado criminalmente: 4o. por el Estado de sirviente demestico serca de la persona.

Artículo 22. La mayor edad principia cumplidos los veinte y tres años.

CAPITULO 4o.

Del Gobierno y religion del Estado

Artículo 23. El Gobierno del Estado es y será popular representativo, y su objeto es la felicidad y prosperidad del mismo Estado, consistentes en las de los individuos que lo forman.

Artículo 24. El Supremo Poder del Estado estará siempre dividido en Legislativo, Ejecutivo, Judicial y Conservador.

Artículo 25. La religión del Estado es la misma que la de la República, la Católica, Apostolica, Romana, la qual será protegida con Leyes sabias, y justas.

CAPITULO 5o.

De la elección de los Supremos Poderes del Estado

Artículo 26. Para la elección de los Supremos Poderes del Estado, se celebrarán juntas populares, de Parroquia y de partido en su debido tiempo.

Artículo 27. Las juntas populares se compondrán de todos los Ciudadanos en ejercicio de sus derechos, y se celebrarán el Domingo primero del mes de Enero con el objeto de sufragar por los electores de Parroquia que les correspondan.

Artículo 28. Las juntas de Parroquia, se compondrán de electores nombrados por las populares, y se celebrarán el Domingo tercero del mismo mes de Enero, con el objeto de elegir los electores de partido que les correspondan.

Artículo 29. Las juntas de partido se compondrán de los electores nombrados por las de Parroquia, y se verificarán el primer Domingo del mes de Febrero, siendo sus atribuciones: 1o. elegir el Diputado ó Diputados que les correspondan en el Poder Legislativo: 2o. sufragar en el tiempo correspondiente para el Poder Ejecutivo, para el Judicial, y para el Conservador.

Artículo 30. Para ser elector Parroquial, y de partido, se requiere ser Ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de edad, y tener una propiedad que no baje de cien pesos.

Artículo 31. La credencial que las juntas de Parroquia, y de partido despachen á los elegidos, deberá unicamente ser copia autorizada de la acta en que lo fueron.

Artículo 32. Las juntas de que habla este Capítulo, deberán ser presididas por la autoridad Política del lugar en que se reunieren, dos escrutadores y un Secretario, nombrados por ella misma de individuos de su seno.

Artículo 33. Toda junta de las dichas decidirá definitivamente las dudas que ocurran sobre nulidad de los sufragantes de que se compongan, y los reclamos sobre cohecho y soborno.

Artículo 34. Los declarados incurso en este delito en el acto quedan privados por un año de los derechos de Ciudadano, sufriendo igual pena los falsos calumniantes.

Artículo 35. Todo acto de elecciones para tenerse por valido deberá ser publico; y en él ningún Ciudadano podrá votarse a si mismo ni presentarse armado.

Artículo 36. Las juntas de partido formarán escrutrinius separados de las votaciones en favor de individuos para el Poder Ejecutivo, Judicial, y Conservador; y los dirigirán al Congreso cerrados y sellados, expresando en la cubierta de cada pliego la que lo dirige.

Artículo 37. El Congreso reunidos en su totalidad estos pliegos procederá publicamente á su apertura y hará la regulacion de votos en sesion permanente de la misma manera.

Artículo 38. Si de este acto resultase mayoría absoluta para alguno de los oficios á que se contrahe el articulo anterior, la eleccion se tendrá por hecha en la persona desginada; pero si esto no tuviere lugar el Congreso elegirá inmediateamente entre todos los designados sin consideracion á los más ó menos votos que hayan tenido.

Artículo 39. Una Ley particular arreglará estas elecciones y la base de población sobre que deban girar con presencia de su aumento.

CAPITULO 6o.

Del Poder Legislativo

Artículo 40. El ejercicio de este Soberano Poder corresponde á un Congreso compuesto de Diputados electos popularmente.

Artículo 41. Para la instalación de cada Congreso, se requiere la concurrencia de las dos terceras partes de los Diputados de que deba componerse; pero un numero menor podrá compeler y apremiar á los demás á que concurran en el tiempo de las sesiones.

Artículo 42. El número de los Diputados será fijado por los Congresos futuros en terminos que nunca sean menos de once, ni mas de veinte y uno.

Artículo 43. Por muerte ó legitimo impedimento de los Diputados entrarán á reemplazarlos los respectivos suplentes.

Artículo 44. Para ser Diputado, se requiere ser Ciudadano de la República mayor de edad, del estado seglar, ó del Eclesiastico secular, y poseer una propiedad que no baje de quinientos pesos ó una renta de cien pesos anuales, ó ser profesor de alguna ciencia.

Artículo 45. No podrán ser Diputados los individuos electos para los otros Supremos Poderes del Estado, ni los otros empleados de que habla el artículo 68, párrafo 5.

Artículo 46. Los Diputados en el tiempo que lo fueren no podrán obtener empleo, á no ser que sea de rigurosa escala.

Artículo 47. Ningun Diputado es responsable en tiempo alguno por la opinion que adopte ó palabras que profiera en puntos de su cargo, y ninguna autoridad por pretesto alguno podrá por ello reconvenirlo.

Artículo 48. Los Diputados en materias criminales serán juzgados por el Tribunal del Congreso en la forma que prescriba el Reglamento interior de este. Acciones civiles no podrán intentarse contra ellos en todo el tiempo de Sesiones, y un mes después.

Artículo 49. El Congreso se reunirá todos los años el día primero de Marzo, y durará en Sesiones tres meses, pudiendo prolongarse uno mas.

Artículo 51. En otra apoca podrá reunirse extraordinariamente si el Poder Ejecutivo, ó el Conservador lo convocase; mas entonces no podrá ocuparse de otros asuntos que de aquellos para que ha sido congregado.

Artículo 51. El Congreso se renovará todos los años por mitad debiendo reemplazarse en la primera Legislatura los Diputados que designe la suerte y en las siguientes la renovación tendrá lugar en los mas antiguos.

Artículo 52. La residencia del Congreso será en la Capital del Estado pudiendola el mismo Congreso variar quando lo estime conveniente con mayoría absoluta de votos.

Artículo 53. Las elecciones de Diputados para el Congreso serán calificadas por los Diputados que no hayan de renovarse.

Artículo 54. Los Diputados en el Congreso podrán ser relegidos una vez sin intervalo alguno; pero no podrán ser compelidos á admitir.

Artículo 55. Pertenece al Congreso exclusivamente: 1o. Hacer las Leyes, Ordenanzas, y reglamentos del Estado, interpretar, alterar y abolir las extablecidas: 2o. Fijar los gastos de la administración Publica del Estado, y decretar, aumentar o disminuir las contribuciones directas ó indirectas para cubrirlos, igualmente que el cupo que le corresponda en los gastos generales: 3o. Fijar la fuerza de linea que el Estado necesite en tiempo de paz con consentimiento del Congreso Federal y levantar la que este le designe en tiempo de guerra: 4o. Crear las milicias civicas y darles sus ordenanzas: 5o. Velar sobre el cumplimiento de la Constitución Federal, de esta Ley Fundamental, y de las Leyes generales y particulares: 6o. Representar al Congreso de la Federación para que se reformen o adicionen la Constitucion de la Republica y las Leyes generales o contra las alteraciones que sobre aquella y estas se proyecten: 7o. Erigir los establecimientos, corporaciones, Tribunales y demás que considere convenientes para el mejor orden del Estado en justicia, economía, instruccion publica y otros ramos de administración: 8o. Arreglar la administracion de las rentas del Estado, y tomar cuenta de su inervcion al Poder Ejecutivo: 9o. Decretar en caso necesario la negociacion de empréstitos de los otros Estados de la Federación y la subministración á ellos en los mismos terminos: 10. Conceder indultos y conmutar las penas sin contrariar las Leyes de la Federación: 11. Premiar á los habitantes del Estado que se distinguan por sus meritos y servicios: 12. Autorizar al Poder Ejecutivo

para recibir y reconocer los embiados de los otros Estados, y para celebrar tratados con ellos de este ú otro modo: 13. Aprovar ó no los celebrados: 14. Sentenciar quando algun Estado de los federados reclame de otro, el haber pasado los limites Constitucionales: 15. Admitir por dos terceras partes de votos las dimisiones que con causas graves hagan de sus oficios los individuos electos para los Supremos Poderes del Estado: 16. Fijar los límites de los Departamentos, Partidos y Pueblos como mas convenga para su mejor administración.

Artículo 56. Solo los Diputados en el Congreso podrán proponer y proyectar las Leyes, y lo deberán hacer por escrito.

Artículo 57. Todo proyecto de Ley se lerá dos veces en Sesiones diferentes, y si se admitiese se pasará para su examen á una comision. El dictamen de esta tendrá tambien dos lecturas en dias distintos, y en la última se señalará el de la discucion.

Artículo 58. En qualesquiera estado que se deseche un proyecto de Ley no podrá volverse á proponer sino hasta pasado un año.

Artículo 59. Si fuese adoptado, despues de extendido en forma y leído en el Congreso, se firmará, y dirigirá al Poder Conservador, triplicado.

CAPITULO 7o.

Del Poder Conservador y sus atribuciones

Artículo 60. Este Poder reside en un Consejo compuesto de individuos electos popularmente, y su numero no puede ser menor que tres ni mayor que sinco.

Artículo 61. Por muerte ó legitimo impedimento de los Consejeros entrarán á reemplazarlos los Suplentes elegidos al intento.

Artículo 62. Para ser Consejero se requiere: ser Ciudadano en ejercicio de sus derechos, natural de la República: del estado seglar ó Eclesiastico secular, mayor de treinta años, y tener una propiedad que no baje de mil pesos ó una renta anual de docientos, ó ser profesor de alguna ciencia.

Artículo 63. El Consejo celebrará sus sesiones diariamente en el tiempo de las del Congreso, y en los recesos de este dos veces á la semana, ó las mas que el Poder Ejecutivo lo convoque.

Artículo 64. El Consejo recidirá en el mismo lugar que el Congreso.

Artículo 65. El Segundo Gefe del Estado, será el Presidente del Consejo; mas en su defecto, este lo nombrará de individuos de su seno.

Artículo 66. El Consejo se renovará cada dos años por mitad, debiendo salir la primera vez los individuos que designe la suerte y en lo sucesivo los mas antiguos.

Artículo 67. Los Consejeros pueden ser siempre relegidos sin intervalo alguno; pero no serán compelidos á la admicion.

Artículo 68. Son atribuciones propias del Consejo: 1o. Dar ó negar la Sancion de toda Ley, resolucion legislativa, ó decreto del Congreso: 2o. Velar sobre el cumplimiento de la Ley Fundamental y demás del Estado y dar cuenta al Congreso de las infracciones que advierta ó se le informen: 3o. Observar la conducta de los funcionarios públicos y declarar quando ha lugar á la formación de cauza contra el Ministro General del despacho, contra el Gefe Politico Superior, contra el Intendente, contra el Comandante General, y contra los Gefes de las rentas principales por delitos cometidos en el ejercicio de sus encargos: 4o. Aconsejar al Poder Ejecutivo sin excepcion alguna en todo aquello que éste le consulte: 5o. Proponer en terna al Poder Ejecutivo los individuos de que habla su tercera atribucion: 6o. Nombrar su Secretario de fuera de sus individuos al qual no podrá remover, sin conocimiento de cauza; pero sí suspenderlo por el termino de un mes: 7o. Convocar al Congreso por si, quando al Estado amenase algun peligro.

Artículo 69. Toda Ley, resolución Legislativa, ó decreto del Congreso para que tengan fuerza de tales, necesitan tener la sancion del Consejo ó haberla adquirido con arreglo a los articulos 73 y 74.

Artículo 70. Del articulo anterior se exceptúan la calificación de las elecciones de las Supremas autoridades del Estado, el reglamento interior del Congreso, y el acuerdo de prorrogar sus sesiones.

Artículo 71. El Consejo para dar la Sanción usará de esta formula: *Pase al Ejecutivo*; y para negarla: *Vuelva al Congreso*.

Artículo 72. El Consejo negará la sancion quando la Ley, resolución Legislativa, ó decreto contraríen en el todo ó en parte la Ley Fundamental ó se opongan al bien general del Estado.

Artículo 73. Para dar ó negar la sanción, tendrá el Consejo el termino de diez dias, debiendo en los cinco primeros oír el informe del Poder Ejecutivo. Pasado aquel sin darla o negarla por el mismo hecho se tiene por dada.

Artículo 74. Quando el Consejo niegue la sancion debolverá al Congreso un original exponiendo por separado los fundamentos por la reusa. El Congreso discutirá de nuevo la Ley, resolución Legislativa, ó Decreto, y si fuere aprobada por dos terceras partes de votos la sanción, se tendrá por dada y en efecto la dará el Consejo.

Artículo 75. Dada la Sanción con la formula respectiva, el Consejo debuelve un original al Congreso, se queda con otro, y dirige el restante al Poder Ejecutivo.

CAPITULO 8o.

Del Poder Ejecutivo y sus atribuciones

Artículo 76. El Poder Ejecutivo recide en un Gefe nombrado por los Pueblos del Estado.

Artículo 77. En su falta hará sus veces un segundo Gefe nombrado al mismo tiempo y de la misma manera.

Artículo 78. En falta de ambos el Congreso nombrará uno del numero de los Consejeros, ó de sus mismos individuos, mandando hacer nueva elección, si el impedimento no fuere temporal, ó faltare mas de un año para la renovacion de aquellos oficios; mas si el Congreso no estuviere reunido, será convocado extraordinariamente, ejerciendo en el interin se reune, el Poder Ejecutivo el Presidente del Consejo.

Artículo 79. Para ser Gefe y segundo Gefe se requiere ser natural de la República, Ciudadano en exersicio de sus derechos; del estado seglar; mayor de treinta años, y tener una propiedad que no baje de mil pesos, ó una renta annual de doscientos, ó ser profesor de alguna ciencia.

Artículo 80. La duración del Gefe y segundo Gefe será por quatro años; pero podrán ser relegidos una vez sin intervalo alguno.

Artículo 81. El Gefe del Estado residirá en el mismo lugar que el Congreso, y sin permiso de este, ó en sus recesos del Consejo, no podrá ausentarse.

Artículo 82. Al Gefe del Estado corresponde y debe: 1o. Conservar el orden, tranquilidad y seguridad del Estado: 2o. Publicar las leyes, resoluciones Legislativas o Decretos del Congreso y hacer que se publiquen en todos los Pueblos del Estado en el perentorio termino de un mes: 3o. Executar, y hacer que se execute la Ley, cuidando de que los funcionarios encargados de su cumplimiento lo verifiquen puntualmente: 4o. Nombrar los funcionarios de que habla el articulo 68 á propuesta en terna del Consejo, y todos los demás subalternos á igual propuesta de sus Gefes: 5o. Expedir las instrucciones y reglamentos necesarios para la mejor y mas facil ejecución de las Leyes: 6o. Disponer de la fuerza armada del Estado, y usar de ella en su defensa en el caso de invacion repentina, dando cuenta inmediatamente al Congreso; pero nunca sin aprobación de éste, ó en sus recesos del Consejo, mandarla en persona; en cuyo caso las funciones del Poder Ejecutivo recaerán por el mismo hecho en el segundo Gefe: 7o. Pedir auxilios en caso de imbacion repentina a los otros Estados, y subministrarlos quando ellos los pidan con aprobación del Congreso ó en su falta del Consejo: 8o. Trasladar quando convenga al mejor servicio público de un destino á otro a todos los empleados de su nombramiento y suspenderlos por dos meses, sin previa formación de cauza; pero no deponerlos: 9o. Dar al Congreso y al Consejo los informes que se le pidan por medio del Ministro General: 10. Presentar por el mismo organo al abrirse cada Legislatura un discurso proponiendo al Congreso quanto crea conveniente al bien del Estado, y hacer una relación circunstanciada del en que se halle la administración publica á que acompañará un estado general de gastos en el año anterior con el presupuesto de los venideros en el siguiente: 11. Convocar al Congreso en casos extraordinarios con dictamen del Consejo. 12. Decretar el arresto de una ó muchas personas quando la tranquilidad publica esté en peligro por ellas; pero deberá ponerlas á disposición de su Juez competente dentro de quarenta y ocho horas: 13. Obrar en casos extraordinarios en que amenase al Estado algun riesgo como mas estime conveniente para salvarlo de él: 14. Disponer de la Hacienda pública con arreglo á las Leyes, y dar cuenta al Congreso de su inversión.

Artículo 83. El Gefe del Estado publicará la Ley dentro de ocho días y usará de esta fórmula: --*El Gefe Supremo del Estado Libre de Costa-rica-- Por quanto el Congreso ha decretado y el Consejo sancionado lo siguiente-- Por tanto: Executese.*

Artículo 84. El Ministro General es el organo por donde el Gefe Supremo debe executar todo lo que le está encargado, y todo lo que carezca de este requisito no será obedecido.

Artículo 85. Para ser Ministro se requiere, ser Ciudadano en ejercicio de sus derechos, natural de la República y mayor de veinte y cinco años.

Artículo 86. El Ministro será responsable por la autorización de ordenes contra la Ley.

CAPITULO 9o.

Del Poder Judicial

Artículo 87. El ejercicio de este Poder corresponde á una Corte Superior de Justicia, y á los tribunales y Juzgados extablecidos por la Ley.

Artículo 88. La Corte Superior de Justicia se compondrá de Magistrados electos popularmente y su numero no puede bajar de tres ni exceder de cinco.

Artículo 89. Las faltas de estos Magistrados serán suplidas por sus respectivos suplentes.

Artículo 90. Para ser Magistrado se requiere ser natural de la República, Ciudadano en ejercicio de sus derechos, del estado seglar, mayor de treinta años y tener una propiedad que no baje de mil pesos ó una renta annual de doscientos, ó ser profesor de alguna ciencia. El Presidente y Fiscal deben tener ademas las qualidades de Letrados.

Artículo 91. La Corte Superior de Justicia se renovará cada dos años por mitad; pero sus individuos podrán ser siempre relegidos, quedando á su advitrio la admicion.

Artículo 92. A la Corte Superior de Justicia corresponde: 1o. Jusgar las causas de los primeros funcionarios del Estado de que habla el Capítulo siguiente: 2o. Conocer en las causas de recidencia de los empleados Publicos que estén sujetos á ella: 3o. Declarar quando ha lugar á la formación de causa contra los Jueces y Tribunales, sus dependientes, por delitos cometidos en el ejercicio de sus deberes é instruirlos: 4o. Conocer en segunda y tercera instancia quando á estos recursos haya lugar en las causas juzgadas por los Jueces

inferiores: 5o. Conocer de los recursos de nulidad en los mismos casos, y en los que se introduzcan de protección, y de fuerza: 6o. Hacer el recibimiento de Abogados previas las formalidades de la Ley: 7o. Exáminar á los que pretenden ser Escribanos: 8o. Decidir las competencias que ocurran entre los juzgados inferiores.

Artículo 93. La Corte Superior de Justicia tendrá y nombrará un Secretario de fuera de su seno, mayor de edad, al qual podrá suspender y separar quando lo estime conveniente.

CAPITULO 10

De la responsabilidad de los funcionarios publicos y modo de exigirla

Artículo 94. Todo funcionario Publico, es responsable por el abuso en el ejercicio de sus deberes; pero no podrá ser juzgado, sin una precedente declaratoria de haber lugar á formarles causa.

Artículo 95. Esta declaratoria la hará el Congreso contra los individuos de todos los Supremos Poderes del Estado, y la Corte Superior de Justicia juzgará las de los del Poder Ejecutivo y del Conservador: las de los del Poder Legislativo su Tribunal expecial: y las de los de la Corte Superior un tribunal de tres individuos nombrados por el Consejo de Diputados, ó Consejeros suplentes.

Artículo 96. Por el mismo hecho de haberse declarado haber lugar á la formación de causa contra algun funcionario, queda este suspenso del ejercicio de su destino.

CAPITULO 11

De la administración de Justicia en lo Civil y Criminal

Artículo 97. En todos los negocios comunes, Civiles y Criminales, no habrá mas que un solo fuero para toda clase de personas y todas sin distinción alguna estarán sometidas al mismo orden de procedimientos y de juicios, á reserva de lo que se resolviere en la sanción de la Constitución Federal.

Artículo 98. A ninguno podrá privarse de terminar sus diferencias por medio de árbitros; y la sentencia que estos dieren, será executada, si las partes no se hubiesen reservado el derecho de apelar.

Artículo 99. Los Alcaldes de los Pueblos ejercerán en ellos el oficio de conciliadores en los asuntos civiles y sobre injurias que puedan ventilarse en juicio escrito: serán los únicos Jueces en los que no: y en uno y en otro caso deberán acompañarse de un hombre bueno nombrado por cada parte y oído su dictamen resolver, lo que crea justo.

Artículo 100. Ningun juicio Civil, ó sobre injurias podrá entablarse por escrito, sin constancia de haberse intentado el medio de la consiliación.

Artículo 101. En asuntos criminales, ninguno podrá ser preso, sin que preceda orden pro escrito de Juez competente para darla y esta no podrá expedirse sin previa información sumaria por la que conste un hecho que segun la Ley debe castigarse con pena mas que correccional.

Artículo 102. Quando se temiere Fuga del reo de algun delito ó se encontrare en el acto de cometerlo se detendrá en la carcel sin las formalidades del articulo anterior; pero ellas deberán ser evaquadas dentro de veinte y quatro horas.

Artículo 103. Todo preso debe ser interrogado sobre los motivos por lo que está dentro de quarenta y ocho horas: tanto este acto como su confesion deberán ser sin juramento que á nadie ha de exigirse, en materias criminales, sobre hecho propio.

Artículo 104. Al tomar al tratado como reo su declaración y confesion se le harán notorios todos los documentos y declaraciones que hagan contra él, y se le darán quantas noticias conducentes pida.

Artículo 105. En qualquiera estado de la cauza que aparesca que al tratado como reo no puede imponerse pena corporal, se le dejará en libertad bajo fianza.

Artículo 106. En ningun caso habrá embargo de bienes, á no ser en aquella parte en que el delito lleve consigo responsabilidad pecuniaria.

Artículo 107. Toda pena tendrá precisamente todo su efecto tan solo en el condenado á ella, y en ningun caso será trascendental á la familia del reo.

Artículo 108. Quando la seguridad del Estado lo exíjiere el Congreso podrá por tiempo limitado alterar el artículo 101.

Artículo 109. Se establecerá en todo genero de juicios el sistema de jurados quando se crea conveniente.

Artículo 110. Una Ley especial arreglará la administracion de Justicia en todos conceptos, bajo las reglas prescriptas en este Capitulo, y en terminos que un mismo Juez no pueda serlo en dos diversas instancias.

CAPITULO 12

Del Gobierno interior de los Pueblos

Artículo 111. En cada uno por pequeño que sea habrá una Municipalidad electa popularmente, y sus atribuciones serán las que les designe la Ley, igualmente que el numero de sus individuos.

Artículo 112. Para ser Muncipe se requiere ser Ciudadano en ejercicio de sus derechos, vecino del Pueblo, y mayor de edad.

Artículo 113. Las Municipalidades se renovarán anualmente por mitad, á excepción de los Alcaldes que lo serán en su totalidad.

Artículo 114. Habrá además en las cabeceras de cada Departamento un Gefe subalterno del Político Superior y del Intendente.

CAPITULO 13

De la Hacienda Publica

Artículo 115. La Hacienda Publica del Estado la forman las tierras valdias, y las contribuciones directas ó indirectas decretadas por el Congreso.

Artículo 116. Habrá un Tribunal de cuentas para examinar las que deben rendir annualmente los Gefes de las rentas principales.

Artículo 117. Todos los años se publicará y circulará un estado general de cargo y data en la Hacienda publica.

CAPITULO 14

De la observacion de la Ley Fundamental y las demás establecidas

Artículo 118. Todo empleado civil, militar, o Eclesiástico al tomar posesion de su empleo deberá precisamente prestar juramento de guardar la Ley Fundamental y desempeñar debidamente su encargo.

Artículo 119. Todo Costa-ricense tiene derecho de reclamar ante el Congreso, ante el Gefe del Estado ó ante el Consejo la observancia de la Ley Fundamental.

Artículo 120. Hasta pasados dos años de estar en practica la Ley Fundamental, podrá el Congreso reformar ó alterar uno que otro articulo, y hasta pasados ocho, en su totalidad por un Congreso Constituyente; pero nunca los Capítulos 1o., 2o. y 4o.

Artículo 121. Todas las Leyes que hasta aquí hán regido continuarán en su fuerza y vigor, excepto las que directa, ó indirectamente se opongan á la Constitución de la República, á esta Ley Fundamental, ó á las Leyes, y Decretos del Congreso Federal y particular del Estado.

Dado en San José á veinte y uno de Enero de mil ochocientos veinte y cinco.-
Manuel Alvarado, Diputado Presidente.- *Manuel Aguilar*, Diputado Vice-presidente.-
Nicolás Carrillo, Diputado.- *Joaquín Flores*, Diputado.- *Agustín Gutiérrez Lizaursábal*,
Dipdo.- *José Santos Lombardo*, Dipdo.- *Mateo Montero*, Dipdo.- *Gordiano Paniagua*,
Dipdo.- *Manuel Alvarado*, Dipdo.- *Manuel Fernández*, Dipdo. Srio.- *Félix Romero*, Dipdo.
Srio.

Por tanto mando se cumpla exactamente en todas sus partes, y que al intento el Secretario del despacho, lo haga imprimir, publicar y circular.- San José, Enero 25 de 1825.- *Juan Mora*.- Al Ciudadano *José María Peralta*.

REFORMAS A LA LEY FUNDAMENTAL DE 1825

15 de mayo de 1827

22 de abril de 1830

DECRETO 124

El Jefe Supremo del Estado libre de Costa-Rica.

Por cuanto la Asamblea ha decretado y el Consejo sancionado lo siguiente:

La Asamblea Constitucional del Estado libre de Costa-Rica, teniendo en consideración la necesidad de tener completo el número de individuos que componen la Corte Superior de Justicia, sin embargo de lo prevenido en el artículo 90 de la Constitución, ha tenido a bien decretar y decreta:

Artículo 1o. Por ahora el Presidente y Fiscal de la Corte Superior de Justicia podrán serlo con veinte y cinco años de edad.

Al Consejo Representativo.- Dado en San José, a primero de mayo de mil ochocientos veintisiete.- *Manuel Alvarado*, Diputado Presidente.- *Francisco María Oreamuno*, Diputado Secretario.- *Pablo Rojas*, Diputado Secretario.

Sala del Consejo.- San José, mayo ocho de mil ochocientos veintisiete.- Pase al Poder Ejecutivo.- *José Rafael de Gallegos*, Presidente.- *Gregorio Guerrero*, Secretario.

Por tanto: EJECUTESE - San José, mayo quince de mil ochocientos veintisiete.- *Juan Mora*.- Al ciudadano *Joaquín Bernardo Calvo*.

DECRETO 206

El Jefe Supremo del Estado libre de Costa-Rica.

Por cuanto la Asamblea ha decretado y el Consejo sancionado lo siguiente:

La Asamblea Constitucional del Estado libre de Costa-Rica, considerando la suma importancia y necesidad del Poder Judicial, de su conservación y permanencia, nada seguras en la actual planta que tiene, ha tenido a bien decretar y decreta:

Artículo 1o. La Corte Superior de Justicia se compondrá de tres Magistrados, electos popularmente.

Artículo 2o. Para ser Magistrado se requiere ser natural de la República, ciudadano

en ejercicio de sus derechos, del Estado seglar, mayor de veinticinco años y ser profesor del derecho con el grado de Abogado.

Artículo 3o. La denominación de los tres Magistrados serán en uno, la de Presidente; en el otro, la de Fiscal; y en el tercero la de Magistrado.

Artículo 4o. Cesarán en la Corte de Justicia los suplentes, y las faltas de cualesquiera de sus individuos se llenarán por el Abogado, ó por lo menos Bachiller en derecho civil que nombre la misma; sin perjuicio de que cuando sean perpetuar se de cuenta á la Asamblea para su reposición.

Artículo 5o. La Corte de Justicia se renovará por tercios cada dos años, y la suerte en cada periodo designará al Magistrado que deba cesar de los tres que primeramente la compongan, y en lo sucesivo saldrán los más antiguos.

Artículo 6o. Los individuos de la Corte tendrán la dotación de novecientos pesos anuales.

Artículo 7o. . La Corte Plena la formarán y compondrán los tres individuos de que se compone: el Juzgado de segunda instancia ó vista, será a cargo del Magistrado ó Presidente indistintamente según el reparto de negocios que haga la Corte, y el de revista ó tercera instancia, al del que no haya conocido en segunda; siendo obligación del Fiscal obrar como tal en los dos casos legales, igualmente que suplir las faltas en uno y otro, cuando no estuviere impedido.

Artículo 8o. En las causas en tercera instancia el que conozca de ellas, dará cuenta á la Corte Plena para que ésta le nombre dos adjuntos ó colegas Abogados ó Bachilleres en derecho, y si no hubiere, dos hombres de probidad, que en calidad de conjueces conozcan y fallen con él tan sólo en el acto de la sentencia.

Artículo 9o. El Secretario de la Corte servirá y hará de escribano en los Juzgados de vista y revista, su dotación será la de doscientos pesos anuales, y le pertenecerán además los derechos que se causen cuando se le manden exigir y llevar.

Artículo 10. El portero de la Corte será igualmente el alguacil ó ministro ejecutor de las órdenes de los Juzgados.

Artículo 11. Quedan en su fuerza y vigor, las leyes que organizan y reglamentan el Poder Judicial y Administración de Justicia en cuanto no se opongan á la presente.

Artículo 12. Sancionado que sea este decreto, las juntas electorales de partido procederán á sufragar por los individuos de que habla el artículo 3o. y ó la mayor brevedad se remitirán á la Asamblea los pliegos de votaciones, y entre tanto permanecerá la Corte actual ejerciendo sus funciones.

Al Consejo Representativo.- Dado en San José, á los veinte días del mes de abril de mil ochocientos treinta.- *Luciano Alfaro*, Presidente.- *José Nereo Fonseca*, Diputado Secretario.- *Pedro Dengo*, Pro-secretario.

Sala del Consejo.- San José, abril veintiuno de mil ochocientos treinta.- Pase al Poder Ejecutivo.- *José Rafael de Gallegos*, Presidente.- *José Anselmo Sancho*, Secretario.

Por tanto: Ejecútese.- San José, abril veintidós de mil ochocientos treinta.- *Juan Mora*.- Al Ciudadano *Joaquín Bernardo Calvo*.

CONSTITUCION FEDERAL DE CENTRO-AMERICA
CON LAS REFORMAS DECRETADAS EN 1835

13 de febrero de 1835

El Congreso Federal de la República de Centro-américa usando de la facultad que le concede la Constitución, ha acordado reformarla de la manera siguiente.

CONSTITUCION DE LA REPUBLICA FEDERAL DE CENTRO-AMERICA

TITULO I

DE LA NACION Y SU TERRITORIO

SECCION 1

De la Nación

Artículo 1o. El pueblo de la República Federal de Centro-américa es independiente y soberano.

Artículo 2o. Es esencial al Soberano y su primer objeto la conservación de la libertad, igualdad, seguridad y propiedad.

Artículo 3o. Forman el pueblo de la República todos sus habitantes.

Artículo 4o. Estan obligados a obedecer y respetar la ley --a servir y defender la patria con las armas-- y a contribuir proporcionalmente para los gastos públicos sin exención ni privilegio alguno.

SECCION 2

Del territorio

Artículo 5o. El territorio de la República es el mismo que antes comprendía el antiguo reino de Guatemala, a excepción por ahora de la provincia de Chiapas.

Artículo 6o. La Federación se compone actualmente de cinco estados que son: Costarrica, Nicaragua, Honduras, El Salvador y Guatemala. La provincia de Chiapas se tendrá por estado en la Federación cuando libremente se una.

Artículo 7o. La demarcación del territorio de los Estados se hará por una ley constitucional con presencia de los datos necesarios.

TITULO II

DEL GOBIERNO, DE LA RELIGION Y DE LOS CIUDADANOS

SECCION 1

Del Gobierno y de la Religión

Artículo 8o. El Gobierno de la República es: popular, representativo, federal.

Artículo 9o. La República se denomina: Federación de Centro-américa.

Artículo 10. Cada uno de los estados que la componen es libre e independiente en su gobierno y administración interior; y les corresponde todo el poder que por la constitución no estuviere conferido a las autoridades federales.

Artículo 11. Los habitantes de la república pueden adorar a Dios según su conciencia. El Gobierno general les protege en la libertad del culto religioso. Mas los Estados cuidarán de la actual religión de sus pueblos; y mantendrán todo culto en armonía con las leyes.

Artículo 12. La República es un asilo sagrado para todo extranjero, y la patria de todo el que quiera residir en su territorio.

SECCION 2

De los ciudadanos

Artículo 13. Todo hombre es libre en la República. No puede ser esclavo el que se acoja a sus leyes, ni ciudadano el que trafique en esclavos.

Artículo 14. Son ciudadanos todos los habitantes de la República naturales del país, o naturalizados en él, que fueren casados, o mayores de diez y ocho años, siempre que ejerzan alguna profesión útil, o tengan medios conocidos de subsistencia.

Artículo 15. Se concederán cartas de naturaleza a los extranjeros que manifiesten a la autoridad local designio de radicarse en la República:

1. Por servicios relevantes hechos a la nación, y designados pro la ley.
2. Por cualquier invención útil, y por el ejercicio de alguna ciencia, arte u oficio no establecidos aún en el país, o mejora notable de una industria conocida.
3. Por vecindad de cinco años.
4. Por la de tres, a los que vinieren á radicarse con sus familias, a los que contrajeran matrimonio en la República, y a los que adquirieren bienes raíces del valor y clase que determine la ley.

Artículo 16. También son naturales los nacidos en país extranjero de ciudadanos de Centro-américa, siempre que sus padres estén al servicio de la república, o cuando su ausencia no pasare de cinco años, y fuere con noticia del gobierno.

Artículo 17. Son naturalizados los españoles y cualesquiera extranjeros, que hallándose radicados en algún punto del territorio de la república al proclamar su independencia, la hubieran jurado.

Artículo 18. Todo el que fuere nacido en las repúblicas de América y viniere a radicarse a la Federación, se tendrá por naturalizado en ella desde el momento en que manifieste su designio ante la autoridad local.

Artículo 19. Los ciudadanos de un Estado tienen expedito el ejercicio de la ciudadanía en cualquiera otro de la federación.

Artículo 20. Pierden la calidad de ciudadanos:

1. Los que admitieren empleo, o aceptaren pensiones, distintivos o títulos hereditarios de otro gobierno; o personales sin licencia del Congreso.
2. Los sentenciados por delitos que según la ley merezcan pena mas que correccional, si no obtuvieren rehabilitación.

Artículo 21. Se suspenden los derechos de ciudadano:

1. Por proceso criminal en que se haya proveído auto de prisión por delito que según la ley merezcan pena mas que correccional.

2. Por ser deudor fraudulento declarado, o deudor a las rentas públicas y judicialmente requerido de pago.

3. Por conducta notoriamente viciada.

4. Por incapacidad física o moral judicialmente calificada.

5. Por el estado de sirviente doméstico acerca de la persona.

Artículo 22. Sólo los ciudadanos en ejercicio pueden obtener oficios en la República.

TITULO III

DE LA ELECCION DE LAS SUPREMAS AUTORIDADES FEDERALES

SECCION 1

De las Elecciones en General

Artículo 23. Las Legislaturas de los estados dividirán su población con la posible exactitud y comodidad en juntas populares, y en distritos electorales; de manera que cada uno de estos contenga la base de población necesaria para elegir un solo representante.

Artículo 24. Las juntas populares se componen de ciudadanos en el ejercicio de sus derechos; y las de distrito, de electores nombrados por las juntas populares.

Artículo 25. Toda junta será organizada por un directorio compuesto de un presidente, dos secretarios y dos escrutadores, elegidos por ella misma.

Artículo 26. Las acusaciones sobre fuerza, cohecho o soborno en los sufragantes hecha en el acto de la elección, serán determinadas por el directorio con cuatro hombres buenos nombrados entre los ciudadanos presentes, por el acusador y el acusado, para el solo efecto de desechar por aquella vez los votos tachados o el del calumniador en su caso. En los demás estos juicios serán seguidos y terminados en los tribunales comunes.

Artículo 27. Los recursos sobre nulidad de elecciones de las juntas populares serán definitivamente resueltos en las de distrito. Las Cámaras que verifican las elecciones deciden de las calidades de los últimos electos cuando sean tachados, y de los reclamos sobre nulidad en los actos de las juntas de distrito.

Artículo 28. Los electores no son responsables por su ejercicio electoral. Las leyes acordarán las garantías necesarias para que libre y puntualmente desempeñen su encargo.

Artículo 29. En las épocas de elección constitucional se celebrarán las juntas populares el último domingo de octubre y las juntas de distrito el segundo domingo de noviembre.

Artículo 30. Ningun ciudadano podrá excusarse del cargo de elector por motivo ni pretexto alguno.

Artículo 31. Nadie puede presentarse con armas a los actos de elección, ni votarse así mismo.

Artículo 32. Las juntas no podrán deliberar sino sobre objetos designados por la ley. Es nulo todo acto que esté fuera de su legal intervención.

Artículo 33. Los actos de elección periódica constitucional no necesitan para ser válidos, de anterior convocatoria; y aun cuando esta falte deberán celebrarse en su época.

SECCION 2

De las Juntas Populares

Artículo 34. La base menor de una junta popular será de doscientos cincuenta habitantes; la mayor de dos mil y quinientos.

Artículo 35. Se formarán registros de los ciudadanos que resulten de la base de cada junta, y los inscriptos en ellos unicamente, tendrán voto activo y pasivo.

Artículo 36. Las juntas populares nombrarán un elector por cada doscientos cincuenta habitantes. La que tuviere un residuo que exceda a la mitad de este número nombrará un elector más.

SECCION 3

De las Juntas Electorales de Distrito

Artículo 37. Los electores se reunirán en las cabeceras electorales de distrito que las Legislaturas de los estados designen.

Artículo 38. Un distrito electoral constará de ciento veinte electores. Reunida por lo menos la mayoría de este número, se forma la junta electoral y organizada con su directorio elige a pluralidad absoluta de votos el representante y el suplente que le corresponda.

Artículo 39. Nombrado el representante y suplente, se despachará a cada uno por credencial copia autorizada del acta que debe extenderse, en que consta su nombramiento.

Artículo 40. En la renovación de presidente de la república los electores sufragarán por dos individuos, debiendo ser precisamente uno de ellos vecino de otro estado distinto de aquel en que se elige; y cada voto será registrado con separación. En la propia forma; pero en acto diverso se votará para Vice-presidente de la república.

Artículo 41. Los directorios de las juntas de distrito formarán de cada acto de elección, listas de los electores con expresión de sus votos.

Artículo 42. Las listas relativas a la elección de Presidente de la República deberán leerse y firmarse a presencia de los electores, y remitirse cerradas y selladas a la cámara de representantes. En la propia forma se dirigirán al Senado las que corresponden a la elección de Vice-presidente, y copias de una y otras a la Legislatura respectiva.

SECCION 4

De la Elección de los Senadores

Artículo 43. Cada uno de los estados de la Unión es representado en la cámara de Senadores por cuatro individuos que su legislatura nombra entre ciudadanos de las calidades destinadas en el artículo 80. También elegirá dos suplentes para sustituir a los propietarios de sus faltas.

SECCION 5

De la regulación de votos y modo de verificar la elección de Presidente y Vice-presidente de la República

Artículo 44. Reunidos los pliegos de elección de Presidente, la Cámara de Representantes en unión del Senado los abrirá y regulará la votación para elección por el número de los electores que efectivamente hayan votado, y no por su voto doble, no por el número de las juntas.

Artículo 45. Siempre que resulte mayoría absoluta de votos la elección está hecha. Si esta mayoría la obtuvieren dos, o tres individuos se declarará popularmente electo el que reúna más número, y en caso de empate decidirá la Cámara de Representantes sin intervención del Senado que se retirará al efecto.

Artículo 46. Si no hubiese elección popular la Cámara de Representantes elegirá entre los que obtengan cuatrocientos o más votos. Si esto no se verificare nombrará entre los que tuvieren de ciento cincuenta votos arriba, y no resultando los suficientes para ninguno de estos dos casos, elegirá entre los que obtengan diez o más votos.

Artículo 47. El senado sin intervención de la Cámara de Representantes abrirá los pliegos y escrutará los votos emitidos para Vice-presidente de la República; declarando la elección popular si resultase echa según los artículos 44 y 45 o verificándola en los casos del artículo 46 del mismo modo y por las mismas reglas prevenidas para la elección de Presidente.

Artículo 48. En caso de que algún ciudadano obtenga dos o más elecciones para un mismo destino, preferirá la que se haya efectuado por mayor número de votos, y siendo estos iguales se determinará por la voluntad del electo.

Artículo 49. En un mismo sujeto la elección de propietario con cualquier número de votos prefiere a la de suplente.

Artículo 50. Si en un mismo ciudadano concurrieren diversas elecciones se determinará la preferencia por la siguiente escala.

1. La de Presidente de la República.
2. La de Vice-presidente.

3. La de Senador.

4. La de Representante.

Artículo 51. Los ciudadanos que hayan servido por el término constitucional cualquier destino electivo en la federación, no serán obligados a continuar en el mismo, ni admitir otro diverso, sin que haya transcurrido el intervalo de un año.

Artículo 52. Las elecciones de Presidente y Vice-presidente se publicarán por un Decreto de la Cámara que las haya verificado. Las Legislaturas publicarán del mismo modo la elección que hicieren de Senadores.

Artículo 53. Todos los actos de elección para individuos de los supremos poderes federales, deben ser públicos para ser válidos.

Artículo 54. La ley reglamentará estas elecciones sobre las bases establecidas.

TITULO IV

DEL PODER LEGISLATIVO Y DE SUS ATRIBUCIONES

SECCION 1

De la organización del Poder Legislativo

Artículo 55. El poder legislativo de la federación reside en un Congreso compuesto de dos Cámaras, la de Representantes y la del Senado. La primera de Diputados electos por las juntas de distrito y la segunda de Senadores nombrados por las legislaturas de los estados.

Artículo 56. Las dos Cámaras son independientes entre sí.

Artículo 57. Se reunirán sin necesidad de convocatoria el día primero de febrero de cada año: sus sesiones durarán tres meses y sólo podrán prorrogarse por uno más.

Artículo 58. Abrirán y cerrarán sus sesiones a un mismo tiempo: ninguna de ellas podrá suspenderlas ni prorrogarlas mas de tres días sin la sanción de la otra; ni trasladarse a otro lugar sin el convenio de ambas.

Artículo 59. Para toda resolución se necesita la concurrencia de la mayoría absoluta de los miembros de cada cámara, y el acuerdo de la mitad y uno mas de los que se hallaren presentes; pero, un numero menor podrá obligar a concurrir a los ausentes del modo y bajo las penas que se designen en su reglamento interior.

Artículo 60. Los representantes y Senadores no podrán ser empleados por el Gobierno durante sus funciones, ni obtendrán ascenso que no sea de rigurosa escala.

Artículo 61. En ningún tiempo ni con motivo alguno los Representantes y Senadores pueden ser responsables por proposición, discurso o debate en las cámaras o fuera de ellas sobre asuntos relativos a su destino. Y durante los meses de sesiones y uno después no podrán ser demandados civilmente ni ejecutados por deudas.

Artículo 62. Los Representantes y Senadores tendrán igual compensación y la misma designación de viático.

Artículo 63. En el distrito federal tendrán una jurisdicción exclusiva las autoridades federales.

Artículo 64. Si el Congreso se traslada a otro lugar fuera del distrito las autoridades federales no ejercerán otras facultades sobre la población donde residan que las concernientes a mantener el orden y tranquilidad pública para asegurarse en el libre y decoroso ejercicio de sus funciones.

SECCION 2

De la Organización de la Cámara de Representantes

Artículo 65. La Cámara de Representantes se compone de diputados nombrados por las juntas electorales de distrito.

Artículo 66. Por cada dos representantes se elegirá un suplente, alternando los distritos de su elección.

Artículo 67. Los suplentes concurrirán por falta de los propietarios en caso de muerte o imposibilidad.

Artículo 68. La Cámara de Representantes se renovará por mitad cada año y sus individuos podrán ser siempre reelegidos.

Artículo 69. Los Representantes que continúan en union de los nuevamente electos, reunidos en Junta preparatoria clasificarán las elecciones y credenciales de los últimos.

Artículo 70. Para ser representante se necesita tener la edad de veinte y tres años de edad--haber sido cinco ciudadano, bien de estado seglar o eclesiástico-- y halarse en actual ejercicio de sus derechos. En los naturalizados se requiere además un año de residencia no interrumpida e inmediata a la elección, sino es que hayan estado ausentes en servicios de la república.

Artículo 71. Los empleados del gobierno de la federación no podrán ser representantes.

Artículo 72. La Cámara de representantes elegirá entres sus individuos un Presidente, un Vice-presidente y los Secretarios que en su reglamento designe.

SECCION 3

De la organización del Senado

Artículo 73. El Senado se compone de los Senadores electos por las legislaturas de los Estados, con arreglo al artículo 43.

Artículo 74. Los suplentes concurrirán en caso de muerte o imposibilidad de los propietarios.

Artículo 75. El Senado se renovará anualmente por cuartas partes, eligiendo las Legislaturas un senador cada año.

Artículo 76. El Senado actual se renovará en su totalidad, haciendo antes la calificación de los nuevamente electos. La suerte designará los que deban renovarse en cada estado el primero, segundo y tercer años.

Artículo 77. Uno solo de los Senadores de cada estado podrá ser eclesiástico, y no podrá ser electo ningun empleado del gobierno federal.

Artículo 78. Los senadores podrán ser siempre reelegidos.

Artículo 79. En caso necesario cualquier numero de senadores de los posesionados o nuevamente nombrados tendrán la misma facultad que se da a los representantes en el artículo 69.

Artículo 80. Para ser Senador se requiere naturaleza en la República, tener treinta años cumplidos --haber sido siete ciudadano--estar en actual ejercicio de sus derechos--y poseer un capital libre de tres mil pesos o tener alguna renta u oficio que produzca trescientos pesos anuales.

Artículo 81. Presidirá el senado el Vice-presidente de la república, mas no tendrá voto sino en caso de empate. En falta del Vice-presidente nombrará el Senado entre sus miembros al que le haya de sustituir. También nombrará de su seno al secretario, o secretarios que su reglamento establezca.

SECCION 4

De las facultades comunes a las dos Cámaras

Artículo 82. Corresponde a cada una de las cámaras sin intervención de la otra:

1. Calificar la elección de sus miembros respectivos.
2. Llamar a los suplentes en los casos que designan los artículos 67 y 74.
3. Admitir con dos terceras partes de votos las renunciaciones que con causas graves hagan de sus destinos sus miembros respectivos.
4. Arreglar el orden de sus sesiones y debates.
5. Exigir la responsabilidad a sus miembros respectivos, y determinar por su reglamento interior el modo en que deben ser juzgados en toda clase de delitos.

SECCION 5

De las atribuciones del Poder Legislativo

Artículo 83. Corresponde al poder legislativo:

1. Dictar las leyes conducentes a conservar en los estados las formas republicanas de un gobierno popular representativo con división de poderes, y anular toda disposición que las altere o contraríe.

2. Levantar y sostener el ejercito y armada nacional.
3. Formar la ordenanza general de una y otra fuerza.
4. Autoriza al poder ejecutivo para emplear la milicia de los estados cuando lo exija la ejecución de la ley, o sea necesario contener instrucciones o repeler invasiones.
5. Conceder al poder ejecutivo facultades extraordinarias expresadamente detalladas y por un tiempo limitado, en caso de guerra contra la independencia nacional.
6. Fijar los gastos de la administración general.
7. Decretar y designar rentas generales para cubrirlos; y no siendo bastantes, señalar el cupo correspondiente a cada estado segun su población y riqueza.
8. Arreglar la administración de las rentas generales: velar sobre su inversión, y tomar cuentas de ella al poder ejecutivo.
9. Decretar en caso extraordinario pedidos, préstamos e impuestos extraordinarios.
10. Calificar y reconocer la deuda nacional.
11. Destinar los fondos necesarios para su amortización y réditos.
12. Contraer deudas sobre el crédito nacional.
13. Suministrar empréstitos a otras naciones.
14. Dirigir la educación estableciendo los principios generales mas conformes al sistema popular y al progreso de las artes útiles y de las ciencias; y asegurar a los inventores por el tiempo que se considere justo el derecho exclusivo en sus descubrimientos.
15. Arreglar y proteger el derecho de petición.
16. Declarar la guerra: y hacer la paz con presencia de los informes y preliminares que le comunique el poder ejecutivo.
17. Ratificar los tratados y negociaciones que haya ajustado el poder ejecutivo.
18. Conceder o negar el pase a las bulas, y rescriptos pontificios que se versen sobre asuntos generales.
19. Conceder o negar la introducción de tropas extranjeras en la república.
20. Arreglar el comercio con las naciones extranjeras y entre los estados de la federación; y hacer leyes uniformes sobre las banca-rotas.
21. Habilitar puertos, y establecer aduanas marítimas.

22. Determinar el valor, ley, y peso de la moneda nacional, y disponer su acuñación; fijar el precio de la extranjera: uniformar los pesos y medidas; y decretar penas contra los falsificadores.

23. Abrir los grandes caminos y canales de comunicaciones; y establecer y dirigir postas y correos generales de la república.

24. Formar la ordenanza del corso; dar leyes sobre el modo de juzgar las piraterías y decretar las penas contra este y otros atentados cometidos en alta mar con infracción del derecho de gentes.

25. Conceder amnistías o indultos generales en el caso que designa el artículo 116.

26. Crear tribunales inferiores que conozcan en asuntos propios de la federación.

27. Admitir por dos terceras partes de votos las renunciaciones que con causas graves hagan de sus oficios el Presidente y Vice-presidente de la república.

28. Señalar los sueldos de los miembros de ambas cámaras --del Presidente y Vice-presidente de la república-- de los individuos de la suprema corte de Justicia-- y de todos los demás agentes y empleados de la federación.

29. Velar especialmente sobre la observancia de los artículos comprendidos en los títulos 10 y 11 de esta constitución y anular toda disposición legislativa que los contraríe y los efectos que haya producido.

30. Conceder permiso para obtener de otra nación pensiones, distintivos o títulos personales, siendo compatibles con el sistema de gobierno de la república.

31. Yntervenir en las contratas de colonizaciones que se hagan en el territorio de la república.

32. Arreglar el comercio y procurar la civilización de las tribus indígenas que aun no están comprendidas en la sociedad de la república.

33. Conceder premios honoríficos compatibles con el sistema de gobierno de la nación.

34. Resolver sobre la formación y admisión de nuevos estados.

35. Dar reglas para la concesión de cartas de naturaleza.

36. Proteger la libertad establecida en el artículo 11, y cuidar de que el culto público se mantenga en armonía con las leyes.

37. Emitir todas las leyes y órdenes que conduzcan a la ejecución de las atribuciones anteriores, y al uso de las demás facultades que esta constitución confiere a los poderes nacionales en todos sus ramos.

Artículo 84. Cuando las cámaras fueren convocadas extraordinariamente, sólo tratarán de aquellos asuntos que hubieren dado motivo a la convocatoria.

SECCION 6

De la facultades exclusivas de la Cámara de Representantes

Artículo 85. Solo a la cámara de representantes corresponde:

1. Elegir al Presidente de la república segun las bases dadas en los artículos 44, 45 y 46, cuando no haya resultado electo popularmente.

2. Nombrar el Senador que ha de ejercer el Ejecutivo en falta del Presidente y Vice-presidente de la república.

3. Nombrar a los magistrados y Fiscal de la Corte Suprema de Judicial, y admitir sus renuncias fundadas en causas graves bastante comprobadas.

4. Declarar quando ha lugar a la formación de causa contra el Presidente de la república, --Vice-presidente o senador si han hecho sus veces-- y magistrados de la suprema Corte en los casos que expresan los artículos 148 y 149.

5. Yniciar las leyes de contribuciones o impuestos-- y de admisión o creación de nuevos estados.

SECCION 7

De las facultades exclusivas de la Cámara del Senado

Artículo 86. Unicamente a la cámara del senado corresponde:

1. Elegir al Vice-presidente de la república cuando no haya sido electo popularmente, sobre las bases y reglas establecidas en el artículo 47.

2. Confirmar los nombramientos que haya el poder ejecutivo para ministros diplomáticos y consules-- comandantes de armas de la Federación-- ministros de la tesorería general- y gefes de las rentas generales.

3. Declarar cuando ha lugar a la formación de causa contra los ministros diplomáticos y consules en todo género de delitos; y contra los secretarios del despacho-- el comandante de armas de la federación-- los ministros de la tesorería general- y los gefes de las rentas generales por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, quedando sujetos en todos los demas a los tribunales comunes.

4. Juzgar constituyéndose en Tribunal de Justicia los individuos a quienes la cámara de representantes en uso de su atribución 4, artículo 85, haya declarado haber lugar a la formación de causa.

5. Reveer las sentencias de que habla el artículo 142.

TITULO V

DE LA FORMACION Y PROMULGACION DE LA LEY

SECCION 1

De la formación de la ley

Artículo 87. Todo proyecto de ley u orden puede tener origen en cualquiera de las cámaras; mas solo la de representantes podrá iniciar las de contribuciones o impuestos, admisión o creación de nuevos estados.

Artículo 88. Los representantes y senadores en su respectiva cámara, y los secretarios del despacho a nombre del Gobierno en cualquiera de ellas, tienen facultad de proponer los proyectos de ley u orden que juzguen convenientes; pero los senadores y los secretarios de despacho no podrán presentar proyectos o hacer proposicion sobre contribuciones o impuesto de ninguna clase.

Artículo 89. Presentado el proyecto por escrito debe leerse dos veces en días diferentes antes de resolver si se admite o no a discusión.

Artículo 90. Admitido, deberá pasarse a una comisión que lo examinará detenidamente, y no podrá presentarlo sino después de tres días. El informe que diere tendrá también dos lecturas en días diversos, y señalado el de su discusión con el intervalo a lo menos de otros tres no podrá diferirse mas tiempo sin acuerdo de la cámara en que se trate.

Artículo 91. Discutido y aprobado un proyecto en una cámara se pasará a la otra para que examinándolo en la propia forma lo apruebe o deseche. Si se aprueba se pasará al poder ejecutivo para que, si no tuviese objeciones que hacerle, lo publique como ley.

Artículo 92. Si el ejecutivo le encontrase inconvenientes u objeciones, podrá devolverlo dentro de diez días a la cámara de su origen, puntualizando las razones en que funde su opinión.

Artículo 93. Reconsiderado el proyecto en esta última cámara se podrá ratificar por dos tercios de votos; en este caso se pasará a la otra cámara que, tomándolo de nuevo en consideración, lo podrá también ratificar con los mismos dos tercios pasándolo al Ejecutivo para que lo publique como ley.

Artículo 94. Si un proyecto no fuese admitido a discusión, o si en cualquiera de los trámites anteriores fuese reprobado o negada su ratificación por alguna de las cámaras, no tendrá efecto alguno ni podrá volver a tratarse en ellas sino hasta el año siguiente.

Artículo 95. Cuando reconsideren las cámaras un proyecto devuelto por el Ejecutivo sus votaciones para ratificarlo serán nominales.

Artículo 96. La ley sobre formación o admisión de nuevos estados se hará según lo prevenido en el título 13.

Artículo 97. Todo proyecto de ley u orden aprobado en la cámara de su origen se extenderá por triplicado: se publicarán en ella; y firmados los tres ejemplares por su presidente y secretarios se pasarán a la otra cámara. Si también esta lo aprobase le pondrá la fórmula siguiente: Al Poder Ejecutivo. Si no lo aprobase usará de esta otra: Vuelva a la cámara de (aquí el nombre de la que fuere).

Artículo 98. Devuelto un proyecto de ley u orden por el Ejecutivo y ratificado por la cámara de su origen usará ésta de la fórmula siguiente: Pase a la cámara (aquí el nombre). Si también esta lo ratificase pondrá la que sigue: Ratificado por el Congreso pase al

ejecutivo. Si no lo ratificare, esta otra: Vuelva a la cámara de (aquí el nombre) por no haber obtenido la ratificación constitucional.

SECCION 2

De la promulgación de la ley

Artículo 99. Recibida por el Ejecutivo una resolución emitida o ratificada por las cámaras en los casos que expresan los artículos 91 y 93, deberá bajo la más estrecha responsabilidad ordenar su cumplimiento: disponer lo necesario a su ejecución: publicarla y circularla entre quince días; pidiendo prórroga a las cámaras si en algún caso fuese necesaria.

Artículo 100. La promulgación se hará en esta forma: Por cuanto el Congreso de la república ha decretado lo siguiente (aquí el texto literal y firmas). Por tanto Ejecútese.

TITULO VI

SECCION 1

Del Poder Ejecutivo

Artículo 101. El poder Ejecutivo se ejercerá por un Presidente nombrado por el pueblo de todos los estados de la federación.

Artículo 102. En su falta hará sus veces un Vice-presidente nombrado igualmente por el pueblo.

Artículo 103. Para las faltas de uno y otro la cámara de representantes en sus primeras sesiones anuales, nombrará un senador de las calidades que se requieren para Presidente de la república. Si el impedimento no fuere temporal y faltare mas de un año para la renovación periodica, las cámaras dispondrán se proceda a nueva elección, la que deberá hacerse desde las juntas populares hasta su complemento.

Artículo 104. Cuando la falta de que habla el artículo anterior ocurra no hallándose reunidas las cámaras, se convocarán extraordinariamente por el senador que ejerza el ejercicio.

Artículo 105. Para ser Presidente y Vice-presidente se requiere--naturaleza en la república-- tener treinta años cumplidos-- haber sido siete ciudadano-- ser del estado seglar-- hallarse en actuado ejercicio de sus derechos-- y poseer un capital libre de cuatro mil pesos, o tener alguna renta u oficio que produzca cuatrocientos pesos anuales.

Artículo 106. La duración del Presidente y Vice-presidente será por cuatro años y podrán ser reelegidos una vez sin intervalo alguno.

Artículo 107. El Presidente y Vice-presidente de la república no podrán funcionar un día mas de cuatro años que fija el artículo anterior. El que se elija por sus faltas solo durará el tiempo necesario para completar este período que comienza y concluye el primero de abril del año de la renovación.

Artículo 108. El Presidente no podrá recibir de ningun estado, autoridad o persona particular emolumentos o dádivas de ninguna especie; ni sus sueldos serán alterados durante su encargo.

SECCION 2

De las atribuciones del Poder Ejecutivo

Artículo 109. El poder ejecutivo publicará la ley: cuidará de su observancia y del orden público.

Artículo 110. Propondrá a las cámaras las aclaraciones y reformas que a su juicio necesiten las leyes para su inteligencia y ejecución.

Artículo 111. Entablará, consultando al senado, las negociaciones y tratados con las potencias extranjeras: le consultará asi mismo sobre los negocios que provengan de estas relaciones, pero en ninguno de los dos casos está obligado a conformarse con su dictamen.

Artículo 112. Podrá consultar al senado en los negocios graves del gobierno interior de la república, y en los casos de guerra o insurrección.

Artículo 113. Nombrará los ministros diplomaticos y consules-- el comandante de armas de la federación-- los ministros de la tesorería general-- y los gefes de las rentas generales, poniendo estos nombramientos en noticia del senado para su confirmación. Llenará las vacantes que ocurran en estos destinos durante el receso del senado, y reunido solicitará su aprobación.

Artículo 114. Sin intervención del senado nombrará los secretarios del despacho y oficiales del ejército, los subalternos de unos y otros, y los correspondientes a los empleados expresados en el artículo anterior.

Artículo 115. Nombrará a propuesta de terna de la suprema Corte de justicia los jueves que deben componer los tribunales inferiores de que habla el artículo 83, número 26.

Artículo 116. Cuando por algun grave acontecimiento peligre la salud de la patria y convenga usar de amnistía o indulto, lo propondrá a las cámaras.

Artículo 117. Dirigirá toda fuerza armada de la federación: podrá reunir la cívica y la milicia de los estados, y mandar en persona al ejército con aprobación de las cámaras estando reunidas; y cuando no lo estén dándoles cuenta en su primera reunión, en cuyo caso recaerá el gobierno en el Vice-presidente. Si por falta de Presidente tomase el mando del ejército el Vice-presidente, ejercerá entre tanto el Poder Ejecutivo el senador nombrado por la cámara de representantes.

Artículo 118. Podrá usar de la fuerza para repeler invasiones o contener insurrecciones, dando cuenta a las cámaras en su primera reunión.

Artículo 119. Convocará extraordinariamente a las cámaras cuando la república se halle amenazada de invación, o cuando el orden público se encuentre trastornado en parte considerable de ella, y pueda seguirsele grande detrimento, o en cualquiera otro caso extraordinario en que para precaver un grave daño juzgue necesaria su reunión. Llamará en tal caso a los suplentes de los representantes y senadores que hubieren fallecido durante el receso.

Artículo 120. Podrá separar libremente y sin necesidad de instrucción de la causa a los secretarios del despacho-- trasladar con arreglo a las leyes a todos los funcionarios del poder ejecutivo federal --suspenderlos por seis meses-- removerlos con pruebas justificadas de ineptitud, desobediencia o malversación.

Artículo 121. Presentará por medio de los secretarios del despacho a cada una de las cámaras al abrir sus sesiones un detalle circunstanciado del estado de todos los ramos de la administración pública, y del ejército y marina, con los proyectos que juzgue más oportunos para su conservación o mejora; y una cuenta exacta de los gastos hechos con el presupuesto de los venideros y medios para cubrirlos.

Artículo 122. Dará a las cámaras los informes que le pidieren y cuando sean sobre asuntos de reserva, lo expondrá así para que le dispensen de manifestación, o se la exijan si el caso lo requiere. Mas no estará obligado a manifestar los planes de guerra ni las negociaciones de alta política pendientes con las potencias extranjeras.

Artículo 123. En caso de que los informes sean necesarios para exigir la responsabilidad al presidente, no podrá reusarse por ningún motivo, ni reservarse los documentos despues que se le hayan declarado haber lugar a formación de causa por la cámara de representantes.

Artículo 124. Expedirá los reglamentos y órdenes que estime convenientes para facilitar y asegurar la ejecución de las leyes.

Artículo 125. Podrá devolver a las cámaras dentro de diez días los proyectos de ley u orden que le pasen aprobados, si a su juicio tuviere inconvenientes su ejecución, o fuesen perjudiciales, puntualizando las razones en que se funde su opinión.

Artículo 126. En casos de guerra podrá conceder patentes de corzo y letras de represalia.

Artículo 127. Cuidará de la administración de las rentas federales y de su legal inversión.

Artículo 128. Concederá o negará el pase a las bulas y breves pontificios cuando traten de asuntos particulares, y si versaren sobre asuntos generales, dará cuenta con ellos a las cámaras.

Artículo 129. Le corresponde igualmente recibir a los ministros extranjeros y admitir consules.

Artículo 130. Podrá conceder cartas de naturaleza a los que tengan los requisitos de la ley.

Artículo 131. No podrá el presidente sin licencia de las cámaras separarse del lugar en que estas residan; ni salir del territorio de la república hasta seis meses después de concluido su encargo.

Artículo 132. Cuando el presidente sea informado de alguna conspiración o traición a la república y de que la amenaza un próximo riesgo, podrá dar órdenes de arresto e interrogar a los que se presuman reos; pero en el término de tres días los pondrá precisamente a disposición del juez respectivo.

Artículo 133. Comunicará a los ejecutivos de los estados las leyes y disposiciones generales, y les prevendrá lo conveniente en todo cuanto concierna al servicio de la federación y no estuviere encargado a sus agentes particulares.

SECCION 3

De los Secretarios del Despacho

Artículo 134. Las cámaras, a propuesta del poder ejecutivo, designarán el número de los secretarios del despacho; organizarán las secretarías, y fijarán los negocios que a cada uno corresponden.

Artículo 135. Para ser secretario del despacho se necesita ser--americano de origen--ciudadano en el ejercicio de sus derechos-- y mayor de veinticinco años.

Artículo 136. Las órdenes del poder ejecutivo se expedirán por medio del secretario del ramo a que correspondan; y las que de otra suerte se expidieren no deben ser obedecidas.

TITULO VII

SECCION 1

De la Suprema Corte de Justicia

Artículo 137. Habrá una Suprema Corte de Justicia que según disponga la ley se compondrá de cinco a siete individuos; serán nombrados por la cámara de representantes:

se renovarán por tercios cada dos años; y podrán siempre ser reelegidos. El período de los magistrados y fiscal comienza y concluye el primero de abril del año de su renovación, y podrán prorrogarse hasta tres meses mas, si no se presentaren los nuevamente electos.

Artículo 138. Para ser individuo de la Suprema Corte se requiere ser-- americano de origen con siete años de residencia no interrumpida e inmediata a la elección-- ciudadano en el ejercicio de sus derecho-- del estado seglar-- y mayor de treinta años.

Artículo 139. En falta de algún individuo de la Suprema Corte hará sus veces uno de tres suplentes que tendrán las mismas calidades, y serán también nombrados por la Cámara de Representantes.

Artículo 140. La Suprema Corte designará en su caso el suplente que deba concurrir.

SECCION 2

De las atribuciones de la Suprema Corte de Justicia

Artículo 141. Conocerá en la última instancia con las limitaciones que hiciere el congreso en los casos emanados --de la Constitución-- de las leyes generales-- de los tratados hechos por la república-- de jurisdicción marítima-- y de competencia sobre jurisdicción en controversias de ciudadanos o habitantes de diferentes estados.

Artículo 142. En los casos de contienda en que sea parte toda la república, uno o más estados, con alguno o algunos otros, o con extranjeros o habitantes de la república, la Corte Suprema de Justicia hará nombren árbitros para la primera instancia, conocerá en la segunda; y la sentencia que diere será llevada en revista al senado, caso de no conformarse las partes con el primero y segundo juicio, y de haber lugar a ella según la ley.

Artículo 143. Conocerá originalmente con arreglo a las leyes en las causas civiles de los ministros diplomaticos y consules; y en las criminales de todos los funcionarios en que declare el senado según el artículo 86, facultad 3, haber lugar a la formación de causa.

Artículo 144. Propondrá ternas al poder ejecutivo para que nombre los jueces que deben componer los tribunales inferiores de que habla el artículo 83, número 26.

Artículo 145. Velará sobre la conducta de los jueces inferiores de la federación y cuidará de que administren pronta y cumplidamente la justicia.

TITULO VIII

DE LA RESPONSABILIDAD Y MODO DE PROCEDER EN LAS CAUSAS DE LAS SUPREMAS AUTORIDADES FEDERALES

SECCION UNICA

Artículo 146. Los funcionarios de la federación antes de posesionarse de sus destinos, presentarán juramento de ser fieles a la república, y de sostener con toda su autoridad la constitución y las leyes.

Artículo 147. Todo funcionario público es responsable con arreglo a la ley del ejercicio de sus funciones.

Artículo 148. Deberá declararse que ha lugar a la formación de causa contra los representantes y senadores por --traición-- venalidad-- falta grave en el desempeño de sus funciones-- y delitos comunes que merezcan pena mas que correccional.

Artículo 149. Todos estos casos, y en los de infracción de ley, y usurpación de poder habrá igualmente lugar a la formación de causa contra el Presidente y Vice-presidente de la república --individuos de la Suprema Corte de Justicia-- y secretarios del despacho.

Artículo 150. Todo acusado queda suspenso en el acto de declararse que ha lugar a la formación de causa; depuesto, siempre que resulte reo; e inhabilitado para todo cargo público, si la causa diere mérito según la ley. En lo demás a que hubiere lugar se sujetarán al orden y tribunales comunes.

Artículo 151. Los delitos mencionados producen acción popular y las acusaciones de cualquier ciudadano o habitante de la república deben ser atendidas. La acusación se tratará en sesión secreta; pero declarado que ha lugar a la formación de causa serán públicos y los demás actos del juicio. La ley reglamentará el derecho de acusación, y designará la pena del calumniador.

TITULO IX

DISPOSICIONES GENERALES

SECCION UNICA

Artículo 152. Solo por los medios constitucionales se asciende al poder supremo de la república y de los estados. Si alguno usurpara el poder legislativo o ejecutivo por medio de la fuerza o de alguna sedición popular, por el mismo hecho pierde los derechos de ciudadano sin poder ser rehabilitado. Todo lo que obrare será nulo, y las cosas volverán al estado en que se hallaban antes de la usurpación luego que se restablezca el orden.

Artículo 153. En el caso del artículo anterior, las autoridades de un estado violentamente constituidas serán desconocidas por las autoridades federales, y por los demas estados de la unión, todos los cuales procederán desde luego a restablecer en dicho estado el orden constitucional.

Artículo 154. Es nula de derecho toda resolución, acuerdo o decreto de los poderes nacionales y de los estados en que interviniere coacción ocasionada por la fuerza pública, o por el pueblo en tumulto.

Artículo 155. La soberanía reside unicamente en la nación: el derecho de insurrección solo compete al pueblo todo de la república y no a alguna o algunas de sus partes.

Artículo 156. Ninguno debe usurpar el nombre de pueblo soberano usando el derecho de petición, ni arrogarse este título empleando la fuerza, ya sea para resistir el cumplimiento de las leyes o para innovar lo que ellas establecen.

TITULO X

GARANTIAS DE LA LIBERTAD INDIVIDUAL

SECCION UNICA

Artículo 157. No podrá imponerse pena de muerte sino en los delitos que atenten directamente contra el orden público, y en el de asesinato, homicidio premeditado o seguro.

Artículo 158. Todos los ciudadanos y habitantes de la república sin distinción alguna estarán sometidos al mismo orden de procedimientos y de juicios que determinen las leyes.

Artículo 159. Las Legislaturas, tan luego como sea posible, establecerán el sistema de jurados.

Artículo 160. Nadie puede ser preso sino en virtud de orden escrita de autoridad competente para darla.

Artículo 161. No podrá librarse esta orden sin que preceda justificación de que se ha cometido un delito que merezca pena mas que correccional, y sin que resulte al menos por el dicho de un testigo quien es el delincuente.

Artículo 162. Pueden ser detenidos: 1, el delincuente cuya fuga se tema con fundamento: 2, el que sea encontrado en el acto de delinquir; y en este caso todos pueden aprenderle para llevarle al juez.

Artículo 163. La detención de que habla el artículo anterior no podrá durar más de cuarenta y ocho horas, y durante este término la autoridad que la haya ordenado practicar lo prevenido en el artículo 161, y librar por escrito la orden de prisión, o poner en libertad al detenido.

Artículo 164. El alcaide no puede recibir ni detener en la cárcel a ninguna persona, sin transcribir en su registro de presos o detenidos la orden de prisión o detención.

Artículo 165. Todo preso debe ser interrogado dentro de cuarenta y ocho horas; y el juez está obligado a decretar la libertad o permanencia en la prisión dentro de las veinte y cuatro siguientes, según el mérito de lo actuado.

Artículo 166. Puede sin embargo imponerse arresto por pena correccional, previas las formalidades que establezca el código de cada estado.

Artículo 167. El arresto por pena correccional no puede pasar de un mes.

Artículo 168. Las personas aprendidas por la autoridad no podrán ser llevadas a otros lugares de prisión, detención, o arresto, que los que estén legal o públicamente destinados al efecto.

Artículo 169. Cuando algun reo no estuviere incomunicado por órden del juez trascripta en el registro del alcaide, no podrá este impedir su comunicación con persona alguna.

Artículo 169. Todo el que no estando autorizado por la ley expidiere, firmare, executare o hiciere executar la prisión, detención, o arresto de alguna persona; todo el que en caso de prisión, detención, o arresto autorizado por la ley condujere, recibiere o retuviere el reo en lugar que no sea de los señalados pública y legalmente y todo alcaide que contraviniere a las disposiciones precedentes, es reo de detención arbitraria.

Artículo 170. No podrá ser llevado ni detenido en la cárcel el que diere fianza en los casos en que la ley expresamente no lo prohíba.

Artículo 171. Las legislaturas dispondrán que haya visitas de cárceles para toda clase de presos, detenidos o arrestados.

Artículo 172. Ninguna casa puede ser registrada sino por mandato escrito de autoridad competente, dado en virtud de dos deposiciones formales que presten motivo al allanamiento, el cual deberá efectuarse de día. También podrá registrarse a toda hora por un agente de la autoridad pública: 1, en persecución actual de un delincuente; 2, en un desorden escandaloso que exija pronto remedio; 3, por reclamación hecha del interior de la casa. Mas hecho el registro, se comprobara con dos deposiciones que se hizo por algunos de los motivos indicados.

Artículo 173. Solo en los delitos de traición se pueden ocupar los papeles de los habitantes de la república; y unicamente podrá practicarse su examen cuando sea indispensable para la averiguación de la verdad, y a presencia del interesado, devolviéndosele en el acto cuantos no tengan relación con lo que se indaga.

Artículo 174. Solo en los delitos de traición se pueden ocupar los papeles de los habitantes de la república; y unicamente podrá practicarse su examen cuando sea indispensable para la averiguación de la verdad, y a la presencia del interesado, devolviéndosele en el acto cuantos no tengan relación con lo que se indaga.

Artículo 175. Es inviolable el secreto de las cartas y las que se substraigan de las oficinas de correos o de sus conductores no producen efecto legal ni pueden presentarse en testimonio contra ninguno.

Artículo 176. La policía de seguridad no podrá ser confiada sino a las autoridades civiles, en la forma que la ley determine.

Artículo 177. Ningun juicio civil o sobre injurias podrá entablarse sin hacer constar que se ha intentado antes el medio de conciliación.

Artículo 178. La facultad de nombrar arbitros en cualquier estado del pleito es inherente a toda persona: la sentencia que los arbitros dieren es inapelable, si las partes comprometidas no se reservaren este derecho.

Artículo 179. Unos mismos jueces no pueden serlo en dos diversas instancias.

Artículo 180. Ninguna ley del Congreso ni de las Legislaturas de los estados pueden contrariar las garantías contenidas en este título; pero sí ampliarlas y dar otras nuevas.

TITULO XI

LIMITACIONES DEL PODER PUBLICO

SECCION UNICA

Artículo 181. No podrán el Congreso, las Legislaturas de los estados, ni de las demás autoridades:

1. Coartar en ningun caso ni por pretexto alguno la libertad del pensamiento, la de la palabra, la de la escritura y la de la imprenta.

2. Suspender el derecho de peticiones de palabra o por escrito.

3. Prohibir a los ciudadanos o habitantes de la república libres de responsabilidad, la emigración a país extranjero.

4. Tomar la propiedad de ninguna persona, ni turbarle en el libre uso de sus bienes, sino es en favor del público cuando lo exija una grave urgencia legalmente comprobada, y garantizándose previamente la justa indemnización.

5. Establecer vinculaciones: dar títulos de nobleza; ni pensiones, condecoraciones, o distintivos, que sean hereditarios; ni consentir sean admitidos por ciudadanos de Centroamérica los que otras naciones pudieren concederles.

6. Permitir el uso del tormento y los premios: imponer confiscación de bienes, azotes, y penas crueles.

7. Conceder por tiempo ilimitado privilegios exclusivos a compañías de comercio, o corporaciones industriales.

8. Dar leyes de prescripción retroactivas, ni que hagan trascendental infamia.

Artículo 182. No podrán, sino en caso de tumulto, rebelión o ataque con fuerzas armadas a las autoridades constituidas:

1. Desarmar a ninguna población, ni despojar a persona alguna de cualquiera clase de armas que tenga en su casa o de las que lleve lícitamente.

2. Impedir las reuniones populares que tengan por objeto un placer honesto, o discutir sobre política, y examinar la conducta pública de los funcionarios.

3. Dispensar las formalidades sagradas de la ley para allanar la casa de algún ciudadano o habitante, registrar su correspondencia privada, reducirlo a prisión o detenerlo.

4. Formar comisiones, o tribunales especiales para conocer en determinados delitos, o para alguna clase de ciudadanos o habitantes.

TITULO XII

DISPOSICIONES GENERALES SOBRE LOS ESTADOS

SECCION 1

Facultades de los Estados

Artículo 183. Los estados podrán constituirse como lo tengan por conveniente; pero de manera que sus instituciones guarden armonía con las de la nación.

SECCION 2

Deberes de los Estados

Artículo 184. Los estados deben entregarse mutuamente los reos que se reclamare.

Artículo 185. Los actos legales y jurídicos de un estado serán reconocidos en todos los demás.

Artículo 186. En caso de que alguna autoridad constituida de un estado reclamare que la Legislatura de otro estado ha traspasado en daño suyo los límites constitucionales, las cámaras, reunidas en asamblea general, tomarán los informes convenientes, y decidirán lo que les parezca arreglado.

Artículo 187. Los estados no podrán sin consentimiento del Congreso:

1. Imponer contribuciones de entrada y salida en el comercio con los extranjeros, ni en el de los estados entre sí.

2. Crear fuerza de línea o permanente.

Artículo 188. Pueden ser elegidos para individuos de los poderes nacionales, o de cada uno de los estados los ciudadanos hábiles de los otros; pero no son obligados a admitir estos oficios.

Artículo 189. Esta Constitución, y las leyes federales que se hagan en virtud de ella y todos los tratados hechos o que se hicieren bajo la autoridad federal, serán la suprema ley de la república, y los jueces en cada uno de los estados están obligados a determinar por ellas, no obstante cualesquiera leyes, decretos u órdenes que haya en contrario en cualquiera de los estados.

TITULO XIII

DE LA FORMACION Y ADMISION DE NUEVOS ESTADOS

SECCION UNICA

Artículo 190. Podrán formarse en lo sucesivo nuevos estados, y admitirse otros en la federación.

Artículo 191. No podrá formarse nuevo estado en el interior de otro estado. Tampoco podrá formarse por la unión de dos o más estados o partes de ellos, si no estuvieren en contacto, y sin el consentimiento de las Legislaturas respectivas.

Artículo 192. Todo proyecto de ley sobre formación de nuevo estado debe ser propuesto a la cámara de representantes por la mayoría de los diputados de los pueblos que

han de formarlo, y apoyado en los precisos datos de tener una población de cien mil o mas habitante, y de que el estado de que se separa queda con igual población, y en capacidad de subsistir.

TITULO XIV

DE LAS REFORMAS DE ESTA CONSTITUCION

SECCION UNICA

Artículo 193. Para poder discutirse un proyecto en que se reforme o adicione esta Constitución, debe presentarse firmado al menos por seis diputados en la cámara de representantes que exclusivamente puede acordarlo o ser propuesto, por alguna Legislatura de los estados.

Artículo 194. Los proyectos que se presenten en esta forma, si no fueren admitidos a discusión, no podrán volver a proponerse sino hasta el año siguiente.

Artículo 195. Los que fueren admitidos a discusión, puestos en estado de votarse necesitan para ser acordados las dos terceras partes de los votos.

Artículo 196. Acordada la reforma o adición, debe para ser valida y tenida por constitucional, aceptarse por la mayoría absoluta de los estados con las dos terceras partes de la votación de sus Legislaturas.

Artículo 197. Cuando la reforma o adición se versare sobre algún punto que altere en lo esencial la forma de gobierno adoptada, la cámara de representantes, después de la aceptación de los estados convocará una Asamblea constituyente para que definitivamente resuelva.

Artículo 198. Aceptada por la mayoría de los estados la presente reforma, será esta la unica ley constitutiva de la república: el Congreso la mandará publicar solemnemente; quedando derogada la que decretó la Asamblea Nacional Constituyente en 22 de noviembre de 1824.

Pase a las asambleas para que en cumplimiento del artículo 202, de la Constitución actual la tomen en consideración y la devuelvan con sus votos al Congreso.

Dada en San Salvador, a 13 de febrero de 1835.

Juan Barrundia, Diputado Presidente.- *José Antonio Ximénez*, D. V. Presidente.-
Manuel Rodríguez.- *Nicolás Espinosa*.- *Mariano Gálvez*.- *Patricio Rivas*.- *Nasario Toledo*.- *José María Alvaro*.- *Ramón García*.- *Manuel María Figueroa*.- *Bernardo Rueda*.-
Silverio Rodríguez.- *José Antonio Alvarado*.- *Felipe Herrera*.- *Venancio Castellanos*.-
Pablo Rodríguez.- *José María Guardado*.- *Toribio Lara*.- *Manuel Barberena*.- *José León Taboada*.- *Mariano Ramírez*.- *José Valido*, D. Srio.- *Luis Leiva*, D. Srio.- *Florentín Súniga*, D.- Srio.- *Francisco Alburez*, Diputado Secretario.